Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adiciona el artículo 30 de la **Ley para la Prevención, Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas y Ofendidos de los Delitos en Materia de Trata de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

* **Con el objetivo de establecer las leyes supletorias a las que se deberá acudir en todo lo no previsto en este ordenamiento.**

Planteada por el **Diputado Rodolfo Gerardo Walss Aurioles**, del Grupo Parlamentario “Carlos Alberto Páez Falcón”, del Partido Acción Nacional, conjuntamente con las Diputadas que la suscriben.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **22 de Junio de 2021.**

Turnada a la **Comisión Contra la Trata de Personas.**

**Fecha de lectura del dictamen:**

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**PRESENTE.-**

**Rodolfo Gerardo Walss Aurioles, en mi carácter de diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, conjuntamente con los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional** **“Carlos Alberto Páez Falcón”, con fundamento en lo establecido en los artículos 59, fracción I, 65 y 67 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y en ejercicio del derecho al que hacen referencia los artículos 21, fracción IV y 152, fracción I de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, someto a la consideración del Pleno la presente iniciativa con proyecto de decreto por la que** **se adiciona el artículo 30 a la Ley para la Prevención, Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas y Ofendidos de los Delitos en Materia de Trata de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza; al tenor de la siguiente:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido a lo largo de los años diversos criterios acerca de la supletoriedad de las normas; aspecto esencial en todo ordenamiento y que, la vez, ha planteado diversos conflictos de aplicación e interpretación en materia legislativa y jurídica.

Destacamos algunos de estos criterios:

Novena Época

Registro: 202796

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, abril de 1996

Materia(s): Común

Tesis: IV.2o.8 K

Página: 480

**SUPLETORIEDAD DE UNA LEY A OTRA. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.**

Los requisitos necesarios para que exista supletoriedad de una ley respecto de otra, son a saber: 1.- Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente y señale la ley aplicable; 2.- Que la ley a suplirse contenga la institución jurídica de que se trata; 3.- Que no obstante la existencia de ésta, las normas reguladoras en dicho ordenamiento sean insuficientes para su aplicación al caso concreto que se presente, por falta total o parcial de la reglamentación necesaria, y 4.- Que las disposiciones con las que se vaya a colmar la deficiencia no contraríen las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una ley en otra.

Novena Época

Registro: 201450

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : IV, septiembre de 1996

Materia(s): Común

Tesis: XVII.2o.20 K

Página: 671

**LEY, SUPLETORIEDAD DE LA.**

La supletoriedad de la ley implica que la ley suplida regula deficientemente una determinada institución jurídica que sí se encuentra prevista en la ley suplente, por lo que no puede haber supletoriedad cuando el ordenamiento legal suplido no contempla la figura jurídica de que se trata.

Novena Época

Registro: 199547

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : V, enero de 1997

Materia(s): Común

Tesis: I.3o.A. J/19

Página: 374

**SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA.**

La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

En esencia, la supletoriedad es necesaria para subsanar las omisiones, deficiencias y lagunas en una ley y evitar con ello que se vuelva ineficiente, inaplicable o que genere incertidumbre jurídica, falta de certeza y problemas de aplicación en cuanto a recursos y medios de defensa.

Para que la inserción de normas supletorias tenga plena validez, se debe cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Que la supletoriedad sea expresa en la ley.

II.- La ley suplente debe contener en verdad los principios, figuras, procedimientos o elementos que resuelvan y contribuyan a subsanar los defectos, vacíos o problemas de aplicación e incluso de interpretación de la ley suplida.

III.- Si son varias las leyes que el legislador cite como suplentes, todos esos ordenamientos deben, aunque sea por separado, cumplir con los supuestos señalados en la fracción anterior, por lo menos con uno de los elementos señalados. Y;

IV.- Que las leyes supletorias y los contenidos de estas que cumplirán la función de supletoriedad no contraríen o entren en conflicto con las bases generales y los principios de la ley suplida.

En este tenor, pudimos apreciar que la Ley para la Prevención, Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas y Ofendidos de los Delitos en Materia de Trata de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, carece de supletoriedad en su contenido, lo que plantea una grave faltante en este ordenamiento, y más por la muy amplia gama de derechos y obligaciones que regula y por lo trascendental de la materia de esta ley, como lo plasma el artículo 1, que establece:

*…Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Coahuila de Zaragoza; tienen por objeto implementar las acciones para la prevención protección, atención y asistencia a las víctimas, posibles víctimas y ofendidos de los delitos de trata de personas y demás que establece la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; asimismo, establecer mecanismos efectivos para tutelar la vida, la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, así como el libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes, cuando sean amenazados o lesionados por la comisión de los referidos delitos y reparar el daño a las víctimas de manera integral, adecuada y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado.*

Para fundamentar nuestra propuesta, acudimos al derecho comparado, encontrando lo siguiente:

Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

***Artículo 9o.*** *En todo lo no previsto en materia de investigación, procedimientos y sanciones de los delitos materia de esta Ley, las autoridades federales y de las entidades federativas, aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Federal de Extinción de Dominio y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.*

Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Tamaulipas.

***ARTÍCULO 4.-*** *En todo lo no previsto por esta ley, serán aplicables supletoriamente las disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.*

Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Nuevo León.

*Artículo 3. En todo lo no previsto por esta Ley serán aplicables supletoriamente, en lo que a sus materias corresponda, las disposiciones del Código Penal para el Estado de Nuevo León, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León, del Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León, de la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Nuevo León; y demás leyes.*

Como se aprecia, tanto la Ley General de la materia, como las similares leyes de los estados de Nuevo León y Tamaulipas contemplan la supletoriedad, con diferencias mínimas en relación con los ordenamientos que refieren como suplentes.

Es por ello que consideramos necesario y justificado hacer lo propio con la Ley para la Prevención, Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas y Ofendidos de los Delitos en Materia de Trata de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto, se propone a este H. Pleno la aprobación de la presente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO**

**ÚNICO.** Se adiciona el artículo 30 a la Ley para la Prevención, Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas y Ofendidos de los Delitos en Materia de Trata de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza; para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 30**

En todo lo no previsto por esta ley, serán aplicables supletoriamente las disposiciones de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, del Código Nacional de Procedimientos Penales y del Código Penal de Coahuila de Zaragoza.

…

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se deroga todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 22 de junio de 2021.

**ATENTAMENTE**

*“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA*

*Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”*

**GRUPO PARLAMENTARIO “CARLOS ALBERTO PÁEZ FALCÓN”**

**DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

DIP. RODOLFO GERARDO WALS AURIOLES

|  |  |
| --- | --- |
| DIP. MAYRA LUCILA VALDÉS GONZÁLEZ | DIP. LUZ NATALIA VIRGIL ORONA |